

**AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021
(21 de junio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 12 de marzo de 2019, mediante actividades de operación N° 003 LIBERTAD CBRIM 3 al mando del señor CPCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN, en conjunto con tropas del BATALLÓN DE INFANTERIA N°34 del Ejército de Colombia, en el muelle principal del Municipio de Solano Caquetá, se realiza incautación de aproximadamente 4 m³ de madera de la especie Bilibil (Guarea trichiloides) y Achapo (Cedrelinga catanaeformis), al señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá, por transportar productos forestales sin el debido Salvoconducto de movilización.

Que el contratista de Corpoamazonia CARLOS FERNEY YELA realizó la respectiva medición y cubicación, en donde determinó un volumen aproximado de CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de madera correspondiente a la especie Bilibil (Guarea trichiloides) y Achapo (Cedrelinga catanaeformis), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$1.196.000).

	AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021 (21 de junio)	
	<p><i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá"</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que de acuerdo a los fundamentos de hecho expuestos anteriormente, se determina que se cometió una infracción ambiental consistente en transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN), hecho cometido presuntamente por el señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.


Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Página - 2 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	



AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021 (21 de junio)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de **Florencia Caquetá**; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

SECCIÓN 3

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Clases de aprovechamiento forestal

(...) b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.6 Sostenibilidad del recurso. Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos ó toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021 (21 de junio)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 4.0-2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)"

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, que establece sanciones y multas, así como el procedimiento aplicable al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se procede a iniciar la respectiva investigación Administrativa, por aprovechamiento de productos forestales sin permiso de la autoridad competente, ya que se registraron un total de 4 m³ de madera correspondiente a la especie Bilibil (Guarea trichiloides) y Achapo (Cedrelinga catanaefomis), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$1.196.000), los cuales no se encontraban amparados bajo Salvoconducto Único Nacional (SUN).


Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 4 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

IO DE CARACTER AMBIENTAL



**AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021
(21 de junio)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

Artículo 18°.- *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Artículo 24°.- *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

Artículo 25°.- *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-756-0057-19 suscrita por el contratista CARLOS FERNEY YELA, y el concepto técnico No. 0155 del 12 de marzo de 2019, se tiene que mediante actividades de operación en el muelle principal del Municipio de Solano, por parte del Batallón de Infantería N°34, el señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá, se encontraba transportando productos forestales sin permiso de la autoridad competente, ya que se registraron un total de 4 m³ de madera correspondiente a la especie Bilibil (*Guarea trichiloides*) y Achapo (*Cedrelinga catanaeformis*), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$1.196.000), los cuales no se encontraban amparados bajo Salvoconducto Único Nacional (SUN); motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021
(21 de junio)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

mismo por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite III FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-756-122-21 en contra de ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Unico Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-756-0057-19 de fecha 12 de marzo de 2019:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de madera correspondiente a la especie Bilibil (*Guarea trichiloides*) y Achapo (*Cedrelinga catanaeformis*), especímenes que según Acta de Avalúo AAP-DTC-756-0058-19 de fecha 12 de marzo de 2019, tienen un valor comercial aproximado de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$1.196.000), de acuerdo a las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0155 de fecha 12 de marzo de 2019, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

1. Concepto técnico No. 0155 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el contratista CARLOS FERNEY YELA.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-756-0057-19 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el contratista CARLOS FERNEY YELA.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 122 de 2021
(21 de junio)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Solano, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

3. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-756-0058-19 de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el contratista CARLOS FERNEY

YELA.

4. Acta de puesta a disposición No. 001 DESTACAMENTO TITAN de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el CPCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN.

5. Oficio DTC-0061 de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0155 de fecha 12 de marzo de 2019 a la Oficina Jurídica de la DTC.

ARTICULO CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal a el señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia Caquetá, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintiuno (21) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	LAURA CAMILA VARGAS GAITAN	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista DTC	

Yucayo de Comision

empresas En otros

separación para el

distrito en el caso

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de

de un caso de